

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/320/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Tesorería Municipal de Yecapixtla, Morelos.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino, Titular de la
Primera Sala de Instrucción.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONTENIDO:	
RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	3
I. COMPETENCIA	3
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	3
III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE SOBRESEIMIENTO	5
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	8
V. LITIS	8
VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN	9
VII. ANÁLISIS DE FONDO	9
VIII. PRETENSIONES	24
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	24
RESOLUTIVOS	27

Cuernavaca, Morelos a tres de septiembre del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/320/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el 06 de noviembre de 2024, se admitió el 11 de noviembre de 2024.

Señaló como autoridad demandada:

a) TESORERÍA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA,
MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. *"El pago defectuoso de la cantidad de \$3,315.49 (tres mil trescientos quince pesos 00/49 M.N.) de mi pensión por jubilación otorgada mediante acuerdo número [REDACTED] por el cual se me concedió la pensión por Jubilación, publicado en el "Periódico Oficial" número 6352 de fecha 09 de octubre de 2024." (sic)*
- II. *El ilegal cálculo del 60% de mi última remuneración mensual percibida como servidor público, en el pago de mi pensión por jubilación otorgada mediante acuerdo número [REDACTED] por el cual se me concedió la pensión por Jubilación, publicado en el "Periódico Oficial" número 6352 de fecha 09 de octubre de 2024." (Sic)*

Como pretensiones:

- A. *"La **nulidad** del pago defectuoso de la cantidad de \$3,315.49 (tres mil trescientos quince pesos 00/49 M.N.) de mi pensión por jubilación otorgada mediante acuerdo número [REDACTED] por el cual se me concedió la pensión por Jubilación, publicado en el "Periódico Oficial" número 6352 de fecha 09 de octubre de 2024.*
- B. *La **nulidad** del ilegal cálculo del 60% de mi última remuneración mensual percibida como servidor público, en el pago de mi pensión por jubilación otorgada mediante acuerdo número [REDACTED] por el cual se me concedió la pensión por Jubilación, publicado en el "Periódico Oficial" número 6352 de fecha 09 de octubre de 2024.*
- C. *Como consecuencia de lo anterior el pago de la cantidad del remanente adeudada y no pagada que resulte del cálculo del 60% de mi última remuneración mensual percibida como servidor público, **a razón de \$ 293.00 (doscientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.)** de forma quincenal y no pagada, conforme al acuerdo número [REDACTED] por el cual se me concedió la pensión por Jubilación, publicado en el "Periódico Oficial" número 6352 de fecha 09 de octubre de 2024.*
- D. *El pago de la cantidad de **\$3,315.49 (tres mil trescientos quince pesos 00/49 M. N.)** por concepto del remanente adeudado y no pagado de la primera y segunda quincenas de octubre de dos mil veinticuatro, por formar parte de la cantidad resultante del 60% de mi última remuneración mensual percibida como servidor público, además el pago de la cantidad que se siga generando hasta en tanto se resuelva en definitiva el presente juicio, y se dé cumplimiento al mismo." (Sic)*

2.- La autoridad demandada compareció a juicio dando

contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y no promovió ampliación de demanda.

4.- Por acuerdo de fecha 09 de abril de 2025, se abrió la dilación probatoria. El 08 de mayo de 2025, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 18 de junio de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 Bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42, fracción IV, y 86, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su

integridad la demanda de nulidad¹, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad²; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda³, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la parte actora.

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

Sin embargo, se deben de armonizar los datos contenidos en el escrito de demanda y se fije un sentido que sea congruente con los elementos que la conforman, tomando en cuenta que la demanda constituye un todo que debe analizarse en su integridad a efecto de dilucidar las verdaderas pretensiones sometidas a litigio, pues sí del análisis integral del escrito de la demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, en el capítulo especial, se señale un acto impugnado, resulta correcto su análisis, a fin de no dejar en estado de indefensión al actor, toda vez que la demanda de nulidad debe contemplarse como un todo.

Del análisis integral al escrito de demanda, se determina que el acto que impugna la parte actora es:

¹ Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

² Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

³ Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

- I. La omisión de la autoridad demandada de cubrir su pensión conforme al último salario percibido, conforme al Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6352 de fecha 09 de octubre de 2024.

Su existencia no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

La autoridad demandada como primera causa de improcedencia hace valer la que establece el artículo 37, fracción X, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que la parte actora no promovió la demanda dentro el plazo que señala el artículo 40, fracción I, del ordenamiento legal citado, considerando que con fecha 15 de octubre del 2024, recibió el pago de la pensión, por lo que el plazo de 15 días transcurrió del día 16 de octubre al 07 de noviembre del 2024, en consecuencia, debe sobreseerse el juicio.

Es infundada, porque el acto impugnado versa sobre su característica de omisión o abstención de la autoridad demandada, de realizar a la parte actora el pago correcto de la pensión por jubilación que le otorgó el Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla; por lo que la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata, por lo que la demanda de nulidad puede interponerse en cualquier tiempo mientras no cese la omisión impugnada, lo que aconteció en el proceso.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. El artículo 98 de la Ley de Amparo no establece expresamente el plazo para la interposición del recurso de queja en amparo directo cuando se reclama que la autoridad responsable se abstuvo de proveer sobre la suspensión del acto reclamado dentro del plazo legal, pues únicamente prevé en su fracción I, que el término para la interposición del medio de impugnación referido es de dos días hábiles, cuando se trate de la suspensión de plano o provisional. Luego, dicha porción normativa resulta aplicable únicamente para aquellos casos en que la responsable se pronuncie sobre la medida cautelar solicitada, esto es, cuando se conceda o niegue la suspensión; entonces, es en dicho supuesto en el que las partes, en caso de estar inconformes con la determinación, tendrán dos días hábiles para impugnarlo. En tales condiciones, se colige que el plazo de dos días que establece el artículo en examen, es inaplicable cuando se reclame la omisión de proveer sobre la suspensión dentro del plazo legal, pues se trata de una abstención de la autoridad responsable, y esa omisión es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por ser hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata. De ahí que, cuando se esté frente a esta hipótesis, el plazo para interponer el recurso de queja debe ubicarse, por similitud legal, en la fracción II del dispositivo citado, para ser interpuesto en cualquier tiempo; máxime que,

de tomar como parámetro un plazo en específico, no habría punto de partida para iniciar su cómputo⁴.

Lo que sí es prescriptible, es la solicitud de pago correcto de la pensión que le fue concedida, porque contaba con el plazo de un año a partir del 15 de octubre de 2024, fecha en la cual conoció que no le fue cubierta debidamente la pensión, conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”

Por lo que al presentar la demanda el día 06 de noviembre del 2024, se encontraba en el plazo de un año, por lo que no consintió de forma tácita la falta de pago correcto de la pensión, toda vez que se inconformó con el pago que se le realizó, ante este Tribunal dentro del plazo de 01 año que señala el artículo 104, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

La autoridad demandada como segunda causa de improcedencia hace valer la que establece el artículo 37, fracción XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, argumenta que es inexistente el acto impugnado, porque no existe el pago defectuoso y cálculo ilegal de su pensión, es inatendible, porque sus argumentos tienen relación con la existencia del acto, lo que se analizará al estudiar el fondo del asunto.

⁴ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 46/2017. Mario Humberto Chacón Rojo y Carmen Rosa Gutiérrez Gutiérrez, su sucesión. 28 de febrero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Alberto Montoya Rodríguez. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco. Décima Época Núm. de Registro: 2016880 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.). Página: 2759

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de *la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el Considerando **“II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO”** de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la litis del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez,

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

VI. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 06 a 09 del proceso.

Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 105, 106 y 504, del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos* de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

VII. ANÁLISIS DE FONDO.

La parte actora señala que debe declararse la nulidad del acto de omisión de la autoridad demandada de cubrir su pensión conforme al último salario percibido, en términos del Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6352 de fecha 09 de octubre de 2024, en el cual se precisó que la pensión se cubriría a razón del 60% de su remuneración, por lo que el pago que se le ha realizado por la cantidad de \$3,315.49 (tres mil trescientos quince pesos 49/100 M.N.), no corresponde al porcentaje de la pensión que le fue

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

concedida, lo que considera viola en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 24, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública*, que en el caso tenía una remuneración quincenal neta de \$5,498.24 (cinco mil cuatrocientos noventa y ocho pesos 24/100 M.N.), más una compensación de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) que se le depositaba de forma directa a su cuenta de nómina, cantidad que no fue integrada al momento del pago de su pensión.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos**. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones. De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya

incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías⁷.

Para la existencia del acto de omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las

⁷ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudir en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos⁸.

La autoridad demandada en el escrito de contestación de demanda no controvierte que tenga un deber derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a realizar a la parte actora el pago correcto de la pensión por jubilación que le fue concedida, por tanto, se determina que se encuentra facultada para realizar a la parte actora el pago de la pensión.

La autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, conforme al artículo tercero transitorio del acuerdo de pensión, tiene la atribución de realizar el trámite respectivo para el pago de la pensión concedida a la parte actora, al tenor de lo siguiente:

“TERCERO.- Se instruye Tesorería Municipal, con el fin de realizar el trámite respectivo para el pago correspondiente.” (Sic)

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada,

⁸ Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de pagar la pensión que le fue concedida a la parte actora.

El acto de omisión que implica un no hacer o abstención de las autoridades demandadas que tiene un deber de hacer derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a la autoridad demandada a efecto de que demuestre que no incurrió en la omisión que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen⁹.

La autoridad demandada señala que no incurrió en la omisión del pago correcto de la pensión por jubilación que le fue

⁹ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

concedida a la parte actora, considerando que el pago se realizó conforme a lo que se determinó en el acuerdo de pensión.

Se desestima la defensa de la autoridad demandada considerando que el Cabildo del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, 14 de agosto del 2024 emitió el acuerdo [REDACTED] en el cual le concedió a la parte actora pensión por jubilación, que se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6352 el día 09 de octubre de 2024, consultable a hoja 13 a 20 del proceso¹⁰, en la que consta se le concedió la pensión por jubilación a razón del 60% del último salario mensual percibido; la que se cubriría de forma quincenal y que se incrementaría de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo correspondiente al Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“ACUERDO

[REDACTED] - La Admisión, Revisión, Análisis, Elaboración del Proyecto de Acuerdo Pensionatorio y seguimiento de la solicitud hasta su resolución respecto de la Pensión por Jubilación, solicitada por el [REDACTED], en los siguientes términos:

[...]

ACUERDO PENSIONATORIO

ARTICULO 1º.- Se aprueba la solicitud del [REDACTED], para otorgarle la Pensión por Jubilación, quien se desempeña como POLICÍA adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil del H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos. Con fundamento en el artículo 123 apartado B, fracción XI, de la Ley Suprema que es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; artículos 1,2,4, fracción X, 45 fracción XV inciso c), 46 fracción I, II, III, 54 fracción VII, 56, 57 inciso a) fracción I, II, III, 58 fracción I inciso b), 65 fracción I, 66 y 67 de La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; artículos 38 fracción LXIV, LXV, LXVI, LXVII, LXVIII de La Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos; artículos 1, 2, 4 fracción X, 5, 7, 14, 15 fracción I, inciso A), B) Y C),16 inciso b) , 22 fracción I y 24 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Publica; y artículos 7 fracción I inciso b), 31 al 44 del Acuerdo por el cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

ARTICULO 2º.- La Pensión decretada deberá cubrirse al 60%

¹⁰ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

del último salario del solicitante, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, del Acuerdo por el cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos respecto al último sueldo quincenal que perciba el [REDACTED] y será cubierta a partir del día siguiente aquél en que el trabajador se separe de sus labores en el H. Ayuntamiento Constitucional de Yecapixtla, Morelos, institución que realizará el pago que será cubierto en forma quincenal con cargo a la partida destinada para pensiones.

ARTÍCULO 3º.- La Pensión concedida deberá incrementarse de Acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de La Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y artículos 16 y 17 del Acuerdo por el cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo de Pensión por JUBILACION, entrara en vigor el mismo día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Tierra y Libertad".

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Municipal para realizar todos y cada uno de los tramites conducentes para el cumplimiento del presente acuerdo; Así como a la Secretaría de Administración de este Ayuntamiento, notifique personalmente al [REDACTED] el sentido del presente acuerdo, en el domicilio señalado para tal efecto y que realice los movimientos a los que haya lugar en la plantilla del personal pensionado.

TERCERO.- Se instruye a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento, con el fin de realizar el trámite respectivo para el pago correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado de Morelos.

QUINTO.- Publíquese en la Gaceta Municipal y en la página de internet del Ayuntamiento, para efectos de su difusión, así como en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos, para su Publicación.

Dado en el Salón de Cabildos del H. Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, a catorce de agosto de dos mil veinticuatro [...]. (Sic)

Del que se obtiene que a la parte actora se le concedió la pensión por jubilación a razón del 60% de su última remuneración percibida, como se determinó en el acuerdo de pensión, que se integraría por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

Pública, señala que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 24. [...]

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo. [...]”

De ahí que se determina que la pensión concedida a la parte actora debe estar integrada por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

En la instrumental de actuaciones se acredita que el último salario bruto quincenal que percibió el actor con motivo de los servicios prestados asciende a la cantidad de \$5,819.81 (cinco mil ochocientos diecinueve pesos 81/100 M.N.), conforme a la constancia salarial de fecha 08 de mayo del 2024, suscrita por el Director de Recursos Humanos, consultable a hoja 72 del proceso¹¹.

Salario que se corrobora con el oficio número [REDACTED] de fecha 09 de agosto del 2024, consultable a hoja 84 del proceso¹², en el cual el Director de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, informa al Auxiliar del Área Jurídica del citado Ayuntamiento, que el último sueldo bruto quincenal del actor asciende a la cantidad de \$5,819.81 (cinco mil ochocientos diecinueve pesos 81/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$11,639.62 (once mil seiscientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.).

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

El actor refiere además que, a ese salario le era pagada una compensación quincenal por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), que dice le era depositada de forma directa a su cuenta de nómina por lo que señala debe considerarse para el pago de la pensión al formar parte de su retribución quincenal.

Esa afirmación se acredita con la documental pública exhibida por la autoridad demandada, consistente en la nómina correspondiente a la primera quincena de agosto del 2024, consultable a hoja 129 y 129 vuelta del proceso, en la que consta que al actor con motivo del cargo desempeñado se le pagó la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de compensación; y con la documental privada exhibida por la autoridad demandada, consistente en el reporte de transmisión con fecha de aplicación de fecha 15 de agosto del 2024, expedido por Grupo Financiero Banorte, donde se señala que el Municipio de Yecapixtla, Morelos, realizó el pago de nómina al actor por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

La autoridad demandada en relación a esa compensación señaló:

"Por lo que se refiere a la compensación de \$500.00, esta se pagó a partir del día 15 de agosto de 2024, es decir, un día después de que se autorizó su pensión, por lo tanto, por obvias razones, no formó parte del último salario del demandante, para el cálculo de la pensión, en consecuencia, tampoco formó parte de la pensión, en términos de lo manifestado en el presente hecho en los párrafos anteriores." (Sic)

De lo que se obtiene que reconoce que la compensación que refiere el actor se pagó a partir del día 15 de agosto del 2024 en adelante, por tanto, al habersele realizado el pago de esa compensación cuando prestó sus servicios formó parte de sus prestaciones con motivo del cargo desempeñado.

Al habersele pagado al actor esa compensación a partir del 15 de agosto del 2024 cuando prestaba sus servicios, debe formar parte de la pensión que le fue concedida, conforme al artículo 24, segundo párrafo, de la *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública* y lo dispuesto por el artículo 3º del decreto de pensión.

Sin que sea impedimento para ello que el acuerdo de pensión fuera aprobado por el Cabildo el 14 de agosto del 2024, en razón de que el carácter de pensionado lo adquirió cuando fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" hasta el día 09 de octubre del 2024, por tanto, prestó sus servicios hasta el día 08 de octubre del 2024, siendo cubierta la compensación que solicita se integre a su pensión.

En esas consideraciones, a la cantidad de \$5,819.81 (cinco mil ochocientos diecinueve pesos 81/100 M.N.) que percibía el actor de forma quincenal se le debe sumar la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), dando un total por el importe de \$6,319.81 (seis mil trescientos diecinueve pesos 81/100 M.N.), por lo que el salario mensual asciende a la cantidad de \$12,639.62 (doce mil seiscientos treinta y nueve pesos 62/100 M.N.), por lo que sobre esa cantidad debe realizarse el cálculo de la pensión concedida.

Realizada la operación aritmética, se determina que el 60% de la pensión por jubilación a la que tuvo derecho la parte actora a partir de la fecha en que se le otorgó la pensión, asciende a la cantidad de \$7,583.77 (siete mil quinientos ochenta y tres pesos 77/100 M.N.), que se le debió de cubrir de forma mensual durante el año 2024, por lo que de forma quincenal corresponde

la cantidad de \$3,791.88 (tres mil setecientos noventa y un pesos 88/100 M.N.).

En la instrumental de actuaciones conforme a los recibos de nómina a nombre de la parte actora, consultables a hoja 125 a 127 del proceso, se acredita que, a partir del mes de octubre del 2024, de forma quincenal se le cubrió por concepto de percepción por jubilación la cantidad de \$3,243.00 (tres mil doscientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), por lo que de forma mensual se le cubrió la cantidad de \$6,486.00 (seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos 00/100 M.N.), lo que resulta incorrecto, pues como se determinó en el párrafo que antecede de forma mensual del mes de octubre a diciembre del 2024 se le debió cubrir la cantidad de \$7,583.77 (siete mil quinientos ochenta y tres pesos 77/100 M.N.), correspondiendo la cantidad de \$3,791.88 (tres mil setecientos noventa y un pesos 88/100 M.N.) de forma quincenal.

Por lo que, de la primera quincena del mes de octubre a la segunda quincena del mes de diciembre del 2024, existe una diferencia de pago por la cantidad de \$3,293.28 (tres mil doscientos noventa y tres pesos 28/100 M.N.), la que debe pagar la autoridad demandada a la parte actora, a fin de cubrir la cantidad total que tuvo derecho a recibir por la percepción de pensión del mes de octubre a diciembre de 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...*", se declara la ilegalidad y como consecuencia la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de la autoridad demandada de cubrir su pensión conforme al último salario percibido, en términos del Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6352 de fecha 09 de octubre de 2024; del mes de octubre a diciembre del 2024.

La pensión concedida a la parte actora debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, como lo determinó el acuerdo de pensión.

El artículo 66, segundo párrafo, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, dispone:

"Artículo 66.- [...].

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

[...]."

Del que se obtiene, que la cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, razón por la cual resulta procedente el incremento.

Por lo que la pensión debe incrementarse a partir del año siguiente al que surgió su derecho a recibir la pensión que le fue concedida, esto es, a partir del año 2025, pues el incremento resulta aplicable al año siguiente al que tuvo derecho a recibir su retribución como pensionado.

Para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que se debe incrementar la pensión por jubilación de la parte actora para el año 2025, este Tribunal hace suyos los

argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019¹³ y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1438/2019¹⁴, dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

Además, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570, primer párrafo, de la *Ley Federal del Trabajo*, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el día primero del siguiente año.

Para determinar el incremento porcentual del año 2025, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticinco, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro¹⁵.

Por lo que, al importe de la pensión por jubilación de la parte actora para el año 2025, se le debe aplicar el incremento

¹³ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla Ivonne Ortiz Mendoza&svp=1 el 11 de agosto de 2025.

¹⁴ Consulta realizada en la página http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=1384/1384000025867566010.pdf_1&sec=Geovanni Ram%C3%ADrez Chabelas&svp=1 el 11 de agosto de 2025

¹⁵ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/962948/Resolucion_SM_2025_DO241219.pdf el 11 de agosto de 2025.

porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para ese año a razón del 6.5%.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general, no así a las pensiones.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este

concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.¹⁶

De ahí que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse a la pensión por jubilación para el año 2025, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2025	6.5%

Realizadas las operaciones aritméticas sobre la percepción mensual por la cantidad de \$7,583.77 (siete mil quinientos ochenta y tres pesos 77/100 M.N.) por concepto de pensión por jubilación a partir del mes de octubre del 2024, como se determinó en párrafos que anteceden; el incremento de la pensión, se determina del 2025 de la siguiente manera:

AÑO	MONTO PENSIÓN	PORCENTAJE DEL INCREMENTO	MONTO DEL INCREMENTO	CÁLCULO	PENSIÓN MENSUAL TOTAL
2025	\$7,583.77	6.5%	\$492.94	\$7,583.77+\$492.94= \$21,286.07	\$8,076.71

En el proceso las partes no exhibieron los recibos de pago del año 2025, lo que impide a este Órgano Jurisdiccional, determinar si existe diferencia o no de pago de la pensión considerando el aumento porcentual del salario mínimo del 2025, por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que se determine lo relativo al pago de la pensión del mes de enero a agosto del 2025 en el cual se emite la presente sentencia, tomando en cuenta que de forma mensual la parte actora debió de

¹⁶ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

percibir la cantidad de \$8,076.71 (ocho mil setenta y seis pesos 71/100 M.N.), correspondiendo la cantidad de \$4,038.35 (cuatro mil treinta y ocho pesos 35/100 M.N.) de forma quincenal.

Por lo que la autoridad demandada deberá de acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que, del mes de enero a agosto del 2025, se le cubrió la cantidad de \$64,613.68 (sesenta y cuatro mil seiscientos trece pesos 68/100 M.N.), en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirse a la parte actora.

La autoridad demandada también deberá pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por concepto de pensión hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a la primera, segunda, tercera y cuarta pretensión solicitadas, deberá estarse a lo resuelto en el Considerando **“VI. ANÁLISIS DE FONDO”** de esta esta sentencia.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

La nulidad lisa y llana del acto de omisión de la autoridad demandada de cubrir su pensión conforme al último salario percibido, conforme al Acuerdo de Cabildo número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 6352 de fecha 09 de octubre de 2024; del mes de octubre a diciembre del 2024.

La autoridad demandada, deberá:

A) Pagar a la parte actora:

PRESTACIONES	CANTIDAD
Diferencia de pago de la pensión del mes de octubre a diciembre del año 2024	\$3,293.28
TOTAL	\$3,293.28

B) Acreditar en la etapa de ejecución de sentencia que, del mes de enero a agosto del 2025, se le cubrió la cantidad de \$64,613.68 (sesenta y cuatro mil seiscientos trece pesos 68/100 M.N.), por concepto de pensión por jubilación, en el entendido que de existir diferencia de pago deberá cubrirsele a la parte actora.

C) Pagar a la parte actora, la cantidad que se genere por concepto de pensión por jubilación hasta que se dé cumplimiento a la sentencia que se emite, debiendo de considerarse el aumento porcentual correspondiente que sufra el salario mínimo general vigente en la época que corresponda.

Pagos que deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente TJA/1ªS/320/2024; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B, del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En el entendido de que quedan pendientes de calcularse en el presente asunto los impuestos y deducciones que en derecho procedan, ya que estas no quedan al arbitrio de este Tribunal o de alguna de las partes, sino a la ley que las regule; ello con base al siguiente criterio jurisprudencial:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO. No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.”¹⁷ (Lo resaltado es de este Tribunal)

De ahí que, corresponde a la autoridad demandada y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos y en su caso retenciones derivadas de las Instituciones de seguridad social que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Cumplimiento que deberá hacer la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

11, 90 y 91, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.¹⁸

"2025, Año de la Mujer Indígena"

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado.

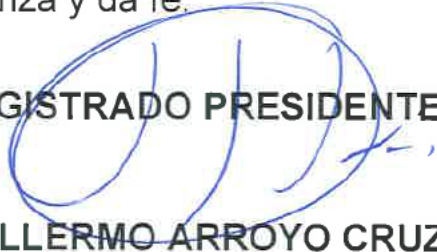
Segundo.- Se condena a la autoridad demandada y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deba participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con el Considerando "**VIII. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" de esta sentencia.

¹⁸ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/320/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de la TESORERÍA MUNICIPAL DE YECAPIXTLA, MORELOS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del tres de septiembre del dos mil veinticinco. DQY FE.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".